TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÓRGANO OFICIAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 1 / N.º 7 / MAYO - JUNIO 2009

Procesos de Inconstitucionalidad

Admisibilidades

- Exp. N.° 00020-2008-PI/TC
Se declaró inadmisible la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el alcalde de la Municipalidad de la Provincia Constitucional del Callao contra la Ordenanza Municipal N.º 969 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- Exp. N.° 00011-2009-PI/TC
Se declaró admisible la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Municipal N.º 025-2008-MDM, que crea el Programa Municipal de Vivienda- PROMUVI "Gral. Juan Velasco Alvarado".

- Exp. N.° 00017-2009-PI/TC
Se declaró admisible la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra el Decreto Legislativo N.º 1064, que aprueba el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario.

Improcedencias

- Exp. N.° 00005-2009-PI/TC
Se declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad presentada por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Yauyos contra el artículo 1º de la Ley N.º 28325, que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las municipalidades provinciales y distritales a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

- Exp. N.° 00012-2009-PI/TC
Se declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza N.º 228-2008-MPP, que crea el Centro Poblado Menor de Aguas Calientes, Distrito de Acora, Provincia de Puno.

- Exp. N.° 00033-2009-PI/TC
Se declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 29157, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos de Norteamérica.

De Fondo

- Exp. N.° 00026-2007-PI/TC
Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú contra el artículo 1º de la Ley N.º 28988, que declara a la educación básica regular como servicio público esencial.

Proceso Competencial

Admisibilidad

- Exp. N.° 00001-2009-PCC/TC
Se declaró admisible la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de La Molina contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la Ordenanza N.º 1169-MML que modifica el reajuste integral de la zonificación del Distrito de La Molina.

Noticias Institucionales

Trece años defendiendo la vigencia efectiva de la Constitución

Tribunal celebró su XIII aniversario de instalación

El Decimotercer aniversario de instalación del Tribunal Constitucional es, sin duda, un día de especial importancia para todos los peruanos, pues nuestra institución se ha convertido en un factor fundamental para el desarrollo de nuestro sistema jurídico-político y de nuestra sociedad, ya que a través de las sentencias que expide, se contribuye decisivamente a la identificación de los ciudadanos con la Constitución.

Su creación en la Constitución Política de 1993, tiene como antecedente al Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución Política de l979, que es, para la historia constitucional peruana, el primer gran defensor de la Constitución, a pesar de que su funcionamiento fue interrumpido por el llamado "autogolpe de l992".

El funcionamiento del Tribunal, si bien debió producirse en el año 1994, por razones injustificables se prolongó hasta el año 1996. En dicho año, el Congreso de la República, con fecha 19 de junio, nombró a los siete primeros magistrados del Tribunal, y el 24 de junio el Tribunal fue instalado en la ciudad de Arequipa, y desde aquella fecha hasta el presente, a pesar de las críticas y obstáculos puestos por los gobiernos y políticos de turno, el Tribunal ha continuado funcionando teniendo presente que su razón de ser es la defensa de la Constitución.

TRIBUNAL: celebró XIII aniversario de instalación.

La labor del Tribunal, asegurando el fiel cumplimiento y el respeto de la Constitución, que duda cabe, ha contribuido decisivamente a la protección y al desarrollo de los derechos fundamentales, así como al correcto ejercicio de las competencias de los órganos y niveles de gobierno del Estado y la consolidación de la democracia.

No obstante ello, como cualquier aniversario, el Tribunal además de festejar un año mas de funcionamiento, reflexiona y reconoce que tiene mucho trabajo por hacer a fin de que los peruanos sientan la letra y el espíritu de nuestra Constitución en el quehacer de sus vidas diarias.

Comisión de Venecia

Magistrado Mesía asistió a la 79 Sesión Plenaria

Como primer acto oficial del Perú en su condición de país miembro de la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley (Comisión de Venecia), el magistrado Carlos Mesía Ramírez, Vicepresidente del Tribunal Constitucional, asistió a la 79 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, que se realizó en la ciudad de Venecia del 12 al 13 de junio del presente año.

Este acto proporciona una excelente oportunidad al Perú para lograr su integración no solo económica con Europa, sino también jurídica y política, así como para conseguir apoyo en temas constitucionales y electorales.

"La Razón en el Tiempo"

Tribunal presentó libro de ex magistrado Aguirre

El día 19 de junio de 2009, en la Sala de Audiencias del Tribunal Constitucional, tuvo lugar el acto de presentación del libro "La Razón en el Tiempo", que recoge los votos singulares y fundamentos de voto del doctor Manuel Aguirre Roca, quien en vida fue magistrado y ex-presidente del Tribunal Constitucional.

En dicho acto participaron la señora Erlinda Ibañez, viuda del ex-magistrado Manuel Aguirre; el magistrado Juan Vergara, Presidente del Tribunal Constitucional; el doctor Víctor García Toma, ex presidente del Tribunal; y los doctores Lourdes Flores Nano y Raúl Ferrero Costa.

Los días 25 y 26 de junio

Tribunal realizó Audiencias en Chiclayo

Los días 25 y 26 de junio de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, realizó dos audiencias públicas descentralizadas en el auditorio de la Universidad de San Martín de Porres de la ciudad de Chiclayo.

En estas audiencias públicas descentralizadas se vieron un proceso competencial, siete procesos de inconstitucionalidad, diez procesos de hábeas corpus y catorce procesos de amparo.

PÁG. 2 Procesos de Inconstitucionalidad
Columna del Director
El Vigía Constitucional
PÁG. 3 Jurisprudencia constitucional relevante
Precedentes son de aplicación inmediata
Detención policial es legítima en caso de flagrancia
PÁG. 4-5 Jurisprudencia constitucional relevante
Cargos de confianza no generan estabilidad laboral
PÁG. 6 Jurisprudencia comparada
Discriminación por razón de sexo
Derecho a la igualdad de trato en el empleo
PÁG. 7 Culturales
Pensamiento político clásico
PÁG. 8 CEC
Inauguró Programa de Capacitación para Fiscales
Última publicación

Columna del Director

Carlos Mesía Ramírez

Bolivia: un país sin Tribunal

Es con profundo pesar que comento lo ocurrido en el Tribunal Constitucional (TC) de Bolivia. El pasado 26 de junio se hizo efectiva la renuncia irrevocable de la única magistrada que permanecía en funciones, como rechazo a la reducción del presupuesto de la institución (15% de su partida habitual), que hacía insostenible la conducción del mismo.

Con esto concluye un largo proceso de enfrentamiento entre el Poder Ejecutivo y el TC, el cual se inició con la sentencia de constitucionalidad del 9 de mayo de 2007. En este fallo, el Tribunal determinó que el nombramiento de magistrados internos de la Corte Suprema de Justicia por parte del Ejecutivo no podría convertirse en permanente, declarando el cese de funciones de éstos luego de haberse cumplido el plazo establecido en la ley. Esta decisión llevó a una acusación constitucional que terminó siendo desechada por el Senado. Sin embargo, las presiones políticas y la falta de garantías para ejercer el cargo ocasionaron la renuncia de cuatro de los cinco magistrados, causando una parálisis de la justicia constitucional boliviana ante la imposibilidad de tener un quórum deliberatorio.

En el debate de la Asamblea Constituyente, una de las opciones manejadas era la supresión o fusión de algunos órganos de control y monitoreo, la cual incluía la desaparición de la Defensoría del Pueblo así como la fusión del TC con la Corte Suprema de Justicia, postura que finalmente no prosperó. Cabe recordar que la ausencia o manipulación política de un Tribunal lleva a la inseguridad jurídica y afecta el principio básico de separación e independencia de las ramas del poder consagrada en el artículo 3º de la Carta Democrática Interamericana.

Con esta última renuncia, no habrá justicia constitucional hasta que se realice el nuevo proceso de elección de magistrados. Precisamente este es uno de los cambios que se dan en la nueva Constitución, que entró a regir en febrero de este año, y cuyo artículo 198º determina que los integrantes del nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidos mediante sufragio universal seleccionados de una lista presentada por la Asamblea Legislativa.

Independientemente del proceso de elección de los miembros de las altas cortes, sostenemos que ningún país medianamente democrático puede subsistir sin una jurisdicción constitucional autónoma. Si algo ha demostrado la experiencia es que la defensa de la Constitución debe ser a través de un órgano independiente.

Debo concluir resaltando que a lo largo de los años, el TC boliviano permitió consolidar la protección de los derechos humanos, cuyas sentencias reconocieron, los alcances del fuero militar y la consolidación de figuras de participación ciudadana, entre otros temas. Este Tribunal Constitucional siempre mantuvo una excelente relación con su par boliviano y esperamos que el nuevo TC Plurinacional aplique con la misma convicción e independencia de su antecesor, el respeto a los principios democráticos y el estado de derecho.

El Vigía Constitucional

En el fundamento 14 de la STC 03533-2003-AA/TC, publicada en la página web el 27 de octubre de 2004, el Tribunal Constitucional advirtió que el Decreto de Urgencia N.º 114-2001, que otorga un monto por concepto de gastos operativos a los magistrados y fiscales titulares, contiene una omisión relativa que afecta el principio-derecho de igualdad, en su manifestación de igualdad ante ley, debido a que otorga beneficios a los magistrados titulares sin referirse a los provisionales y suplentes, los mismos que, desde el punto de vista constitucional, merecen el mismo tratamiento.

Por dicha razón, el Tribunal, en el segundo punto resolutivo de la sentencia referida, exhortó al Poder Ejecutivo a que incluya a los magistrados y fiscales provisionales y suplentes como beneficiarios del monto que otorga por gastos operativos el Decreto de Urgencia N.º 114-2001. Sin embargo, desde la fecha de la publicación de la sentencia hasta el momento, el Poder Ejecutivo no ha cumplido con incluir a los magistrados y fiscales provisionales y suplentes como beneficiarios del monto que otorga por gastos operativos el Decreto de Urgencia N.º 114-2001.

Es por esto que, desde esta tribuna, informamos de este hecho al Poder Ejecutivo a fin de que cumpla con la exhortación ordenada y complete el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, incluyendo en él a los magistrados y fiscales provisionales y suplentes.

Procesos de Inconstitucionalidad

RECURSOS DEL CANON, SOBRECANON Y REGALÍAS MINERAS

Depositados en el Banco de la Nación no afecta la autonomía de los gobiernos locales

En la STC 00028-2007-PI/TC el Tribunal Constitucional ha confirmado que el artículo 13.1 de la Ley N.° 29035, cuyo texto dispone que "Las nuevas transferencias y los recursos correspondientes del canon, sobrecanon y regalías mineras de los gobiernos regionales y locales, y universidades se depositarán y administrarán en el Banco de la Nación" es constitucional porque no contraviene la autonomía de los gobiernos locales.

Así, el Tribunal ha señalado que el artículo 13.1 de la Ley N.° 29035 no contraviene la autonomía política de los gobiernos locales, pues no les impide ni les despoja a éstos la facultad de adoptar, aprobar o expedir políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, ni la de desarrollar las funciones que les son inherentes.

Respecto a la autonomía administrativa se ha señalado que ésta tampoco se vulnera porque el artículo cuestionado no le confiere al Banco de la Nación la facultad de normar y fijar la estructura interna de los gobiernos locales ni le transfiere la capacidad de determinar y reglamentar los servicios públicos que son de su responsabilidad.

Finalmente, se ha precisado que el artículo 13.1 de la Ley N.° 29035 no contraviene la autonomía económica de los gobiernos locales, pues por intermedio de este artículo no se le está cediendo o transfiriendo al Banco de la Nación la competencia de elaborar, aprobar y ejecutar los presupuestos de los gobiernos locales, ni menos se le está otorgando la facultad de plena disposición de los recursos financieros de los gobiernos locales.

De otra parte, el Tribunal precisó que el artículo 13.1 de la Ley N.° 29035 persigue una legítima finalidad constitucional, como es el respeto a los principios constitucionales presupuestarios de unidad y de transparencia en el manejo de los recursos públicos.

DERECHO DE HUELGA

Su ejercicio se encuentra limitado por la educación

La educación, como derecho fundamental y como servicio público, constituye un límite legítimo al ejercicio del derecho de huelga, en la medida que en principio no existen derechos fundamentales absolutos.

Así, en la STC 00026-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha confirmado que el artículo 1º de la Ley N.º 28988, que declara a la educación básica regular como servicio público esencial, no contraviene el derecho a la huelga, pues esta calificación no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los Convenios y Tratados internacionales a los trabajadores.

En este sentido, el Tribunal ha precisado que el ejercicio del derecho a la huelga por parte de los profesores no puede conllevar el cese total de las actividades vinculadas al servicio público esencial de la educación, pues constituye una obligación del Estado el garantizar la continuidad de los servicios educativos.

Jurisprudencia constitucional relevante

PRECEDENTES SON DE APLICACIÓN INMEDIATA

Siempre que no generen una mayor restricción o menoscabo a los derechos fundamentales

Si bien los precedentes vinculantes son de aplicación inmediata, el Tribunal Constitucional, teniendo presente la regla procesal establecida como precedente vinculante en la STC 03771-2004-HC/TC, ha precisado que los precedentes vinculantes tienen aplicación inmediata siempre que de su aplicación no se desprenda una mayor restricción o menoscabo a los derechos fundamentales que son objeto de tutela.

Ello ha sido señalado en la STC 05379-2007-PA/TC, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por el Banco de la Nación, en donde el Tribunal recordó que la aplicación inmediata de las disposiciones del Código Procesal Constitucional incluso a situaciones en trámite, será solo posible siempre que su aplicación garantice la vigencia real del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

PRECEDENTES VINCULANTES: son de aplicación inmediata sino ocasionan una restricción mayor al derecho fundamental.

PROCESO DE AMPARO

No es un medio impugnatorio contra resoluciones judiciales

Los procesos de amparo contra resoluciones judiciales no constituyen un medio impugnatorio, sino un remedio excepcional de tutela. Por ello la demanda no puede tener por finalidad que se continúe revisando una sentencia judicial firme, sino evaluar si ésta afecta o no algún derecho constitucional, razón por la que no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios de manera definitiva.

Ello fue recordado por el Tribunal Constitucional en la RTC 03337-2008-PA/TC, que declaró improcedente la demanda de amparo, debido a que el demandante a través de la demanda pretendía cuestionar el valor de remate del inmueble al no haber sido valorizado el tercer piso del mismo o, en su defecto, ejercer el derecho de posesión sobre el tercer piso del inmueble; cuestiones éstas que constituyen asuntos de legalidad ordinaria y no asuntos referidos al ejercicio de derechos constitucionales.

Ello porque el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales firmes que vulneren de forma directa y manifiesta cualquier derecho fundamental.

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Debidamente motivado no afecta derechos

Para que sea un acto legítimo y no arbitrario el auto de apertura de instrucción debe encontrarse motivado de manera suficiente y razonada, pues en caso contrario la actuación del juez (falta de motivación) lesionaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

Teniendo presente ello, el Tribunal Constitucional en la STC 05153-2008-PHC/TC, declaró infundada la demanda porque de la valoración de los autos de apertura de instrucción cuestionados se constató que éstos cumplían las reglas de motivación que impone el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, ya que describían detalladamente cada uno de los hechos presumiblemente punibles que se le imputaban a los recurrentes, así como la individualización de su participación en el contexto fáctico en que se habrían producido presuntamente los delitos imputados.

DETENCIÓN POLICIAL

Es legítima en caso de flagrancia

Según el literal f, inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, la detención personal por las autoridades policiales sólo procede en caso de mandamiento escrito y motivado del juez, o en caso de flagrante delito.

Teniendo presente ello, el Tribunal Constitucional, en la RTC 05423-2008-PHC/TC, ha recordado que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles, que son: **a)** la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y **b)** la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. Solo cuando se presentan estos dos requisitos la detención policial por flagrancia es legítima.

RESPONSABILIDAD PENAL

No se determina mediante procesos constitucionales

La responsabilidad penal no se determina en los procesos constitucionales, pues ello no es función del juez constitucional sino competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Por dicha razón, en la RTC 02355-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional desestimó la demanda de hábeas corpus interpuesta, agregando que por exceder el objeto de los procesos constitucionales tampoco es competencia de los jueces constitucionales la valoración de los medios probatorios incorporados y actuados en el proceso penal para determinar la responsabilidad penal del demandante, debido a que ello también es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

AMPARO CONTRA AMPARO

No procede contra sentencias del Tribunal Constitucional

La demanda de amparo contra amparo no procede en contra de las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional, sino tan sólo contra las sentencias denegatorias emitidas por el Poder Judicial, o cuando estas son estimatorias y contravienen la doctrina y/o precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Ello ha sido recordado en la RTC 04667-2008-PA/TC, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, porque al cuestionar la resolución del Poder Judicial emitida en cumplimiento de la STC 0192-2005-PA/TC directamente estaba cuestionada la sentencia del Tribunal Constitucional.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Procede contra resoluciones judiciales firmes

La demanda de hábeas corpus interpuesta contra una resolución judicial sólo precede si ésta se encuentra firme, pues en caso contrario la demanda será declara improcedente porque la resolución carece del requisito de firmeza requerido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Ello fue señalado por el Tribunal Constitucional en la RTC 01406-2009-PHC/TC, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus debido a que la resolución judicial cuestionada aun no era firme.

RECURSO DE REPOSICIÓN

No tiene por finalidad cuestionar sentencias

En la RTC 05522-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que a través del recurso de reposición no es posible cuestionar el sentido del fallo ni peticionar la nulidad del auto que pone fin al proceso de amparo, pues éste tiene por finalidad vigilar la regularidad del procedimiento interno, por lo que sólo procede respecto de decretos y autos interlocutorios, pero en ningún caso para cuestionar las razones ni mucho menos el sentido del fallo de una decisión que pone fin a la instancia.

Jurisprudencia constitucional relevante

LA REFORMA EN PEOR

Como toda regla tiene su excepción

La interdicción de la reforma en peor de la pena (*reformatio in peius*) constituye una garantía del debido proceso que, a su vez, es una regla general, y, como tal, admite su excepción, que en este caso viene constituida por la posibilidad de que la Corte Suprema incremente la pena impuesta; siempre y cuando, claro está, que el recurso de nulidad haya sido planteado por el representante del Ministerio Público.

Ello fue recordado por el Tribunal Constitucional en las SSTC 06103-2008-PHC/TC y 06166-2008-PHC/TC, que, respectivamente, declararon infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta.

NO ES INCONSTITUCIONAL

Impuesto Temporal a los Activos Netos

El Tribunal Constitucional en la STC 2138-2009-PA/TC ha recordado que el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) no es un impuesto inconstitucional sino constitucional, ya que no lesiona algún derecho fundamental de los contribuyentes, ni tampoco contraviene el artículo 74° de la Constitución Política. Por el contrario, ha enfatizado que la potestad tributaria del Estado al crear este impuesto ha respetado los principios constitucionales tributarios, razón por cual la SUNAT válidamente puede exigir su pago a los contribuyentes, que estos deben cumplir.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

No puede ser objeto de debate en los procesos constitucionales

La interpretación, aplicación y comprensión que realicen los jueces penales de la ley penal, forma parte de la discrecionalidad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución les reconoce, no siendo objeto de los procesos constitucionales evaluar tal atributo, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva, que ponga en evidencia la violación de algún derecho fundamental.

Ello ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la RTC 01732-2009-PA/TC, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta.

CARGOS DE CONFIANZA

No generan estabilidad laboral

La designación en un cargo de confianza es una acción administrativa por la cual una persona asume cargos de responsabilidad directa o de confianza con carácter temporal, y no supone, por tanto, la estabilidad laboral.

Teniendo presente ello, el Tribunal Constitucional en la STC 01042-2007-PA/TC declaró infundada la demanda porque el demandante desde un inicio había sido contratado como trabajador de confianza.

SON DE NATURALEZA PERMANENTE

Labores de seguridad ciudadana municipal

Por el tiempo, en el caso de las municipalidades, la labor de seguridad ciudadana es calificada como una prestación de naturaleza permanente y no temporal, por ser ésta una de las funciones principales y habituales de las municipalidades.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en la STC 01416-2008-PA/TC ha precisado que el trabajo de seguridad ciudadana municipal es de naturaleza permanente y no temporal. Por dicha razón, cuando una municipalidad contrate a un trabajador mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad (naturaleza temporal) para que desempeñe dichas labores, se considera que estos han sido desnaturalizados y que son un contrato de trabajo de duración indeterminada, porque han sido celebrados con fraude a las normas laborales.

De ahí que la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por la ley, de lo contrario se tratará de un despido arbitrario. Por ello, en la sentencia mencionada, el Tribunal declaró fundada la demanda porque se demostró que los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por el demandante habían sido celebrados con fraude a las normas laborales, toda vez que se le contrató temporalmente para que desempeñe una laboral de naturaleza permanente, como es la laborar de seguridad ciudadana municipal.

SEGURIDAD CIUDADANA: es un trabajo permanente y no temporal.

ANTE AGRESIÓN IRREPARABLE

Demanda debe declararse improcedente

Si el acto lesivo de un derecho fundamental cesó o devino en irreparable luego de presentada la demanda, corresponde también declararla improcedente, en tanto tampoco existe –al momento de resolver– ningún problema concreto que analizar.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en la RTC 04530-2008-PHD/TC, ha reiterado que en los supuestos de cese del acto lesivo, corresponde declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia, y precisado que el Código Procesal Constitucional ha previsto de forma expresa que no en todos los supuestos en que el acto lesivo cesó o devino en irreparable luego de presentada la demanda corresponde declarar su improcedencia.

A partir de ello, el Tribunal ha enfatizado la potestad de la autoridad jurisdiccional para que, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, pueda emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo. Esta facultad tiene por objetivo evitar que actos similares puedan reiterarse en el futuro. Por ello, cuando se declara fundada una demanda de este tipo (esto es, cuando el agravio deviene irreparable) no se hace con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación (lo cual es imposible), sino con el propósito de evitar que las mismas conductas se vuelvan a repetir en el futuro.

PROCESO DE AMPARO

Sólo tutela derechos fundamentales

El proceso de amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutela pretensiones relacionadas con un derecho constitucional expreso o implícito o el ámbito constitucional de un derecho fundamental. Así, en el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, se señala que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

De este modo, no pueden ser conocidas por el amparo, entre otras: **a)** pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional; y **b)** pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional, sino en un proceso ordinario.

Ello fue recordado por el Tribunal Constitucional en la RTC 05327-2008-PA/TC, en donde declaró improcedente la demanda porque la demandante pretendía que vía, proceso de amparo, se determinase cuál era la correcta interpretación del artículo 1996º del Código Civil, que regula la interrupción de la prescripción, y si, en su caso, se ha producido o no tal interrupción de la prescripción.

Jurisprudencia constitucional relevante

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Resoluciones deben ser cuestionadas en el proceso contencioso administrativo

En virtud del artículo 23° de la Ley N.° 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva, las resoluciones emitidas en un procedimiento de ejecución coactiva deben ser objeto de revisión judicial a través del procedimiento contencioso administrativo y, por ende, no a través del proceso de amparo.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional, en la RTC 05920-2008-PA/TC, ha recordado su jurisprudencia desarrollada con relación al artículo 23° de la Ley N.° 26979, consistente en que quien se considere afectado con una resolución emitida en un procedimiento de ejecución coactiva, se encuentra facultado para solicitar la revisión judicial de dicho procedimiento, vía el proceso contencioso administrativo, por cuanto:

a) resulta ser la vía procedimental específica, en tanto procedimiento que tiene por objeto la revisión de la regularidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y trámite del procedimiento de ejecución coactiva; y, **b)** resulta ser la vía igualmente satisfactoria, pues su sola interposición conlleva la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

Teniendo presente ello, y que el proceso contencioso administrativo también tiene por finalidad la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, el Tribunal declaró improcedente la demanda.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Obliga a los jueces que declaren todo su patrimonio

Los jueces tienen el deber de declarar todo su patrimonio, pues de no hacerlo, estarían vulnerando el deber de transparencia respecto de su patrimonio, que tiene por finalidad que la sociedad confíe en el sistema de justicia, así como en la integridad moral y ética de quienes la imparten.

Ello fue señalado por el Tribunal Constitucional en la RTC 06792-2008-PA/TC, en donde el demandante cuestionó su destitución como juez civil, aduciendo que el Consejo Nacional de la Magistratura había afectado su derecho al debido proceso al no haber motivado su destitución.

De la revisión de los actuados, el Tribunal pudo apreciar que la destitución del demandante por parte del CNM se encontraba debidamente motivada y la sanción era proporcional con la falta cometida, pues el demandante, en su condición de juez, había omitido declarar que en su domicilio mantenía una importante suma de dinero, afectando con ello el deber de transparencia que todo juez debe respetar, a efectos de mantener la confianza y aceptación de la ciudadanía en el Poder Judicial.

Por dicha razón, el Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta.

SÍNDICO DE QUIEBRAS

Omisión de funciones no afecta derecho al debido proceso

La omisión de funciones del síndico de quiebras, así como la solicitud de intervención del juez constitucional en el proceso de quiebras a través de órdenes dirigidas al síndico de quiebras, no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la propiedad y al debido proceso. Ello ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la RTC 01015-2009-PA/TC, que declaró improcedente la demanda.

En dicho proceso de amparo, la demandante (Inmobiliaria Oropeza S.A.) interpuso demanda contra el síndico de quiebras que la defendió, alegando que éste había omitido sus funciones en la tramitación del proceso de quiebras que se le había seguido y que había realizado fraude procesal, pretendiendo que por dicha omisión se declare la nulidad de todos los actos procesales de defensa realizados por el síndico de quiebras en el proceso referido. A consideración del Tribunal dichos alegados, como ya se señaló, no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la propiedad y al debido proceso.

CONCURSO PÚBLICO

Puntajes no pueden ser determinados por jueces

La asignación del puntaje en un concurso público para cubrir vacantes en el Poder Judicial o Ministerio Público; la calificación de aptitud en las etapas de estos concursos; o la inclusión de los postulantes en las entrevistas personales, son competencias exclusivas del Consejo Nacional de la Magistratura, y no de los jueces constitucionales, salvo cuando en el ejercicio de éstas se evidencie una actuación que incida de modo irrazonable y desproporcionado en los derechos fundamentales.

Ello ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la RTC 01800-2008-PA/TC, en donde el demandante alegaba que el Consejo Nacional de la Magistratura no había evaluado correctamente sus diez demandas de abogado, sus tres libros, sus tres ensayos jurídicos, entre otros requisitos. Teniendo presente ello, el Tribunal declaró improcedente la demanda porque de las pruebas aportadas al proceso no advirtió que el Consejo Nacional de la Magistratura hubiera actuado de forma irrazonable en el concurso público al que postuló el demandante.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

Debe hacerse en un plazo razonable

La división de competencias y disposiciones presupuestales vigentes al interior de las entidades estatales no debe constituirse en impedimento para que las obligaciones emanadas de las resoluciones judiciales se cumplan en un plazo razonable, máxime cuando se trata de un mandato emanado de una sentencia recaída en un proceso constitucional, el cual, de conformidad con el artículo 22º del Código Procesal Constitucional, ostenta preferencia sobre los mandatos provenientes de los restantes órganos jurisdiccionales y debe ser cumplido bajo responsabilidad. Ello ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la RTC 04929-2007-PA/TC.

CONSTITUYEN CONTROVERSIA COMPLEJA

Resoluciones que otorgan bonificaciones por años de servicios

El Tribunal Constitucional en la RTC 05895-2007-PC/TC, que declaró improcedente la demanda, ha precisado que las resoluciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima que reconocen a favor de los trabajadores una bonificación especial por años de servicios, no contienen un mandato cierto y claro sino una controversia compleja, debido a que atentarían contra los artículos 44º y 54º del Decreto Legislativo N.º 276.

DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA

Exige motivación más estricta

Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. Ello fue enfatizado por el Tribunal Constitucional en la STC 02176-2009-PHC/TC.

SI HAY SUBORDINACIÓN

Existe un contrato de trabajo

El contrato de trabajo, para que exista como tal, requiere la concurrencia en los hechos de tres elementos esenciales: **1)** la prestación personal por parte del trabajador; **2)** la remuneración; y **3)** la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato civil (de locación de servicios).

Ello ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC 05055-2008-PA/TC, en donde también recordó que el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y está impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución.

Jurisprudencia comparada

DECLARACIONES PÚBLICAS DE NO CONTRATACIÓN

A trabajadores de determinado origen étnico constituyen discriminación

Las declaraciones públicas mediante las que un empleador hace saber que no contrata a trabajadores de determinado origen étnico constituyen una discriminación directa que contraviene la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

Así, en el Caso *Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2008, recaída en el asunto C-54/07, resolvió la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de apelación de lo Social de Bruselas (Bélgica).

En este sentido, el Tribunal señaló que el hecho de que un empleador declare públicamente que, en el marco de su política de contratación, no empleará a trabajadores de determinado origen étnico o racial constituye una discriminación directa en la contratación, ya que declaraciones de esa clase pueden disuadir firmemente a determinados candidatos de solicitar el empleo y, por tanto, dificultar su acceso al mercado de trabajo y la integración social.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

Cuando el pago de las horas extraordinarias es inferior a las ordinarias

Una normativa nacional que produce el efecto de que los trabajadores empleados a tiempo parcial estén peor retribuidos que los trabajadores empleados a jornada completa, por el mismo número de horas trabajadas, vulnera el principio de igualdad de retribución si afecta a un porcentaje considerablemente más elevado de trabajadoras que de trabajadores y si no está justificada por factores objetivos y ajenos a toda discriminación por razón de sexo.

Ello ha sido señalado en el Caso *Ursula Voß* y *Land Berlin*, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2007, recaída en el asunto C-300/06.

IGUALDAD: por el mismo trabajo la misma remuneración.

DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN

Protege a trabajadores que sufren discriminación por motivo de la discapacidad de su hijo

En el Caso *Coleman*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2008, recaída en el asunto C-303/06, resolvió la cuestión prejudicial planteada por el Employment Tribunal, London South (Reino Unido), consistente en determinar si la Directiva sobre igualdad de trato en el empleo y la ocupación debe interpretarse en el sentido de que únicamente prohíbe la discriminación directa por motivo de discapacidad, o si se aplica también cuando el propio trabajador no es la persona discapacitada, pero sí la víctima de un trato desfavorable por motivo de la discapacidad que padece un hijo suyo.

Así, el Tribunal señaló que la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de discriminación directa que establece no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas.

Por consiguiente, cuando un empleador trate a un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad de manera menos favorable que a otro trabajador en una situación análoga y se acredite que el trato desfavorable del que es víctima dicho trabajador está motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal trato resulta contrario a la prohibición de discriminación directa enunciada en la Directiva.

TRABAJADORES: no pueden ser discriminados por hijos discapacitados.

Doctrina Jurisprudencial

Derecho de petición

A. ¿Cuál es su contenido?

El derecho de petición previsto en el artículo 2°, inciso 20), de la Constitución, consiste en la facultad de cualquier persona de solicitar o peticionar algo, bien sea iniciando un procedimiento, contradiciendo actos administrativos, pidiendo informaciones, formulando consultas o presentando solicitudes a cualquiera de los órganos de la Administración, pero en él no se incluye el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado sino la respuesta expresa (STC 0551-2001-AA/TC, fundamento 3 y STC 03427-2006-PA/TC, fundamento 3).

B. ¿Qué obligaciones genera?

El derecho de petición comporta un conjunto de obligaciones explícitas o implícitas para la autoridad, que son: **a)** facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas innecesarias; **b)** abstenerse de cualquier acto que pueda significar una sanción al peticionante por el solo hecho de ejercer un derecho; **c)** admitir el escrito en el cual la petición se expresa; **d)** exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; **e)** dar el curso que corresponda a la petición; **f)** resolver la petición con la motivación correspondiente; y **g)** comunicar al peticionante lo que se hubiese resuelto con relación a su pedido (STC 0941-2001-AA/TC, fundamento 4).

C. ¿Qué tipos de petición prevé la Ley N.º 27444?

En la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, se pueden encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, que son:

1. La petición gracial: Es aquella referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo.
2. La petición subjetiva: Es aquella referida a la solicitud individual o colectiva que tiene por objeto el reconocimiento administrativo de un derecho administrativo.
3. La petición cívica: Es aquella referida a la representación de un grupo indeterminado de personas o de la colectividad en su conjunto, la cual tiene por objeto la protección y promoción del bien común y el interés público.
4. La petición informativa: Es aquella referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida.
5. La petición consultiva: Es aquella referida a la obtención de un asesoramiento oficial con relación a una materia administrativa concreta, puntual y específica (STC 01042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.1).

D. La respuesta que la Administración Pública debe dar ¿cómo tiene que ser?

La respuesta que las autoridades deben dar al administrado como consecuencia del derecho de petición no puede ser genérica ni imprecisa, sino concreta y específica, y tener relación directa al objeto o materia de lo peticionado, de lo contrario la Administración habrá lesionado el derecho de petición (STC 01634-2007-PA/TC, fundamento 3).

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesía Ramírez
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

DIRECTORES DE EDICIÓN Y REDACCIÓN
David Barturén
Jesús Silva

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú Nº - 2009-05639
Diagramación: Mariela Franco
Primera edición. Nº 7, junio 2009 - Tiraje: 10,000 ejemplares

Culturales: Pensamiento político clásico

De la tiranía

John Locke

"**199.** (...) la tiranía es un poder que viola lo que es de derecho; y un poder así nadie puede tenerlo legalmente. Y consiste en hacer uso del poder que se tiene, mas no para el bien de quienes están bajo ese poder, sino para propia ventaja de quien lo ostenta. Así ocurre cuando el que le gobierna, por mucho derecho que tenga al cargo, no se guía por la ley, sino por su voluntad propia; y sus mandatos y acciones no están dirigidos a la conservación de las propiedades de su pueblo, sino a satisfacer su propia ambición, venganza, avaricia o cualquier otra pasión irregular.

(...)

202. Allí donde termina la ley, empieza la tiranía, si la ley es transgredida para daño de alguien. Y cualquiera que, en una posición de autoridad, excede el poder que le ha dado la ley y hace uso de la fuerza que tiene bajo su mando para imponer sobre los súbditos cosas que la ley no permita, cesa en ese momento de ser un magistrado, y, al estar actuando sin autoridad, puede hacérsele frente igual que a cualquier hombre que por la fuerza invade los derechos de otro. Esto es reconocido cuando se trata de magistrados subalternos.

Quien tiene autoridad para apoderarse en la calle de mi persona, puede ser resistido, igual que se resiste a un ladrón, si pretende entrar en mi casa para efectuar el arresto a domicilio; y podré yo resistirle, aunque él traiga una orden de detención que le autoriza legalmente a arrestarme fuera de mi casa. Y si esto es así con los magistrados subalternos, ¿por qué no puede ser también aplicable a los superiores? Mucho me alegraría que alguien me dijese. ¿Es razonable que el hermano mayor, por el hecho de haber heredado la parte más grande de los bienes paternos, tenga el derecho de apropiarse también lo que le corresponde al hermano menor ? ¿Es razonable que un hombre rico que poseyera toda una finca tuviese por ello el derecho de apoderarse de la casita y del pequeño jardín de su pobre vecino en cuanto le diera la gana? El hecho de tener legalmente gran poder y grandes riquezas en medida mucho mayor que los poseídos por la inmensa mayoría de los hijos de Adán, no es en modo alguno una excusa ni, mucho menos, una razón para ejercer la rapiña y la opresión, sino un agravante que se añade al delito de dañar a otro sin autoridad.

Pues exceder los límites de la autoridad que uno tiene, es algo a lo que no tiene derecho ni el gran ministro ni el pequeño funcionario; y no puede justificarse ni en un rey ni en un alguacil. Y será tanto más grave cuanto mayor confianza se haya depositado en él; pues al habérsele dado más responsabilidad que al resto de sus hermanos, se le supone, debido a las ventajas de su educación, a su cargo, y al hecho de estar rodeado de consejeros, más capaz para saber lo que está bien y lo que está mal".

John Locke (1632-1704). Extracto del libro *Segundo Tratado sobre el gobierno civil* (1990), Madrid: Alianza Editorial, pp. 196, 198 y 199.

Lo que habría debido hacerse. Principios a este respecto

Emmanuel Sieyes

"(...) Es imposible crear un cuerpo para un fin, sin darle una organización, unas formas y unas leyes propias para el cumplimiento de las funciones a las que ha sido destinado. Es lo que se denomina la *constitución* de dicho cuerpo. Es evidente que no puede vivir sin ella. Es también evidente que todo gobierno comisionado debe tener su constitución; y lo que es válido para el gobierno en general, lo es también para las partes que lo componen. Así el cuerpo de los representantes, al que es confiado el poder legislativo o el ejercicio de la voluntad común, sólo existe bajo la forma que la nación ha querido darle; éste no es nada sin sus formas constitutivas, sólo actúa, dirige, gobierna a través de ellas.

A esta necesidad de organizar el cuerpo gubernativo, si se quiere que exista o actúe, hay que añadir el interés que tiene la nación por que el poder público delegado no pueda llegar a ser nunca perjudicial para sus comitentes. De ello se deducen una multitud de precauciones políticas insertas en la constitución y que suponen otras tantas reglas esenciales para el gobierno, sin las cuales el ejercicio del poder sería ilegal. Se percibe, pues, la doble necesidad de someter al gobierno a unas formas estables, sean interiores o exteriores, que al mismo tiempo garanticen su aptitud para el fin para el que ha sido constituido y su imposibilidad de separarse de él.

Pero que se nos diga según qué criterios, según qué interés habría podido otorgarse una constitución a la *nación* misma. La nación existe ante todo, es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, ella es la propia ley. Antes y por encima de ella sólo existe el derecho *natural*. Si queremos hacemos una idea justa de la serie de leyes positivas que pueden emanar de su voluntad, vemos en primera línea las leyes *constitucionales* que se dividen en dos tipos: unas regulan la organización y las funciones del cuerpo *legislativo*; otras determinan la organización y las funciones de los diferentes cuerpos *activos*. Estas leyes son llamadas *fundamentales*, no porque puedan llegar a ser independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y actúan a través de ellas no pueden modificarlas. En ambos casos, la constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente. Ningún tipo de poder delegado puede cambiar lo más mínimo las condiciones de su delegación. Las leyes constitucionales son, en este sentido, *fundamentales*. Las primeras, las que establecen la legislatura, son *fundadas* por la voluntad nacional antes de toda constitución; suponen su primer grado (...)".

Emmanuel Sieyes (1748-1836). Extracto del libro *¿Qué es el tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios* (1994), Madrid: Alianza Editorial, pp. 144 a 147.

De la soberanía

Jean Bodin

"La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república... Es necesario definir la soberanía, porque, pese a que constituye el tema principal y que requiere ser mejor comprendido al tratar de la república, ningún jurisconsulto ni filósofo político la ha definido todavía. Habiendo dicho que la república es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano, es preciso ahora aclarar lo que significa *poder soberano*. Digo que este poder es *perpetuo*, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o a varios por tiempo determinado, los cuales, una vez transcurrido éste, no son más que súbditos.

Por tanto, no puede llamárseles príncipes soberanos cuando ostentan tal poder, ya que sólo son sus custodios o depositarios, hasta que place al pueblo o al príncipe revocados. Es éste quien permanece siempre en posesión del poder. Del mismo modo que quienes ceden el uso de sus bienes a otro siguen siendo propietarios y poseedores de los mismos, así quienes conceden el poder y la autoridad de juzgar o mandar, sea por tiempo determinado y limitado, sea por tanto tiempo como les plazca, continúan, no obstante, en posesión del poder y la jurisdicción, que los otros ejercen a título de préstamo o en precario. Por esta razón, la ley manda que el gobernador del país, o el lugarteniente del príncipe, devuelva, una vez que su plazo ha expirado, el poder, puesto que sólo es su depositario y custodio. En esto no hay diferencia entre el gran oficial y el pequeño. De otro modo, si se llamara soberanía al poder absoluto otorgado al lugarteniente del príncipe, éste lo podría utilizar contra su príncipe, quien sin él nada sería, resultando que el súbdito mandaría sobre el señor y el criado sobre el amo.

Consecuencia absurda, si se tiene en cuenta que la persona del soberano está siempre exenta en términos de derecho, por mucho poder y autoridad que dé a otro. Nunca da tanto que no retenga más para sí, y jamás es excluido de mandar o de conocer por prevención, concurrencia o evocación, o del modo que quisiere, de las causas de las que ha encargado a su súbdito, sea comisario u oficial, a quienes puede quitar el poder atribuido en virtud de su comisión u oficio, o tolerado todo el tiempo que quisiera.

Puestas estas máximas como fundamentos de la soberanía, concluiremos que ni el dictador romano, ni el harmoste de Esparta, ni el esimneta de Salónica, ni el llamado arcus en Malta, ni la antigua balie de Florencia, que tenían la misma función, ni los regentes de los reinos, ni cualesquier otro comisario o magistrado con poder absoluto para disponer de la república por tiempo limitado, tuvieron ninguno la soberanía. Sin embargo, los primeros dictadores detentaron todo el poder en la mejor forma posible, llamada por los antiguos latinos *optima lege*. No había apelación contra ellos y todos los oficiales quedaban suspendidos (...)".

Jean Bodin (1530-1596). Extracto del libro *Los seis libros de la República* (1985), Madrid: Editorial Tecnos, pp. 47 a 49.

Centro de Estudios Constitucionales

Inauguró programa de capacitación dirigido a fiscales civiles

El día 22 de junio el Centro de Estudios Constitucionales (CEC), inauguró su primer Programa de Capacitación denominado "Los derechos previsionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", dirigido a los Fiscales Civiles del Distrito Judicial de Lima, debido a que su elaboración y desarrollo han sido requeridos por la Escuela de Capacitación del Ministerio Público.

Intervinieron en el acto de inauguración del programa el magistrado Carlos Mesía Ramírez, Vicepresidente del Tribunal Constitucional, quien tuvo a cargo el discurso inaugural; el magistrado Gerardo Eto Cruz, Director General del CEC, que brindó el discurso de bienvenida y objetivos del programa; y el profesor Carlos Blancas Bustamante, que expuso la primera clase del programa.

El programa de capacitación culminará el 22 de julio y su desarrollo contará con la participación de destacados profesores universitarios, como Ricardo Herrera Vásquez y Juan Carlos Morón Urbina, y de la plana mayor de asesores especializados del Área Previsional del Tribunal.

ACTO DE INAUGURACIÓN: Magistrado Gerardo Eto, profesor Carlos Blancas y magistrado Carlos Mesía.

Realizará Segundo Diálogo Constitucional con Consejeros del CNM

Como parte del plan de trabajo del CEC, durante el mes de julio de 2009 se realizará el Segundo Diálogo Constitucional denominado "El control constitucional de las resoluciones del CNM", evento en el que participarán tanto los magistrados del Tribunal Constitucional como los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

Sobre la base de la jurisprudencia emitida por el Tribunal, los temas a abordar y reflexionar serán: el control constitucional de las resoluciones del CNM, en especial la debida motivación en los procesos de ratificación y el respeto al principio de proporcionalidad en los procesos disciplinarios, y se culminará con un análisis constitucional de las causales de destitución de los jueces y fiscales.

Organizó conversatorio internacional con destacados juristas

El día 22 de junio de 2009 se celebró en la Sala de Audiencias del Tribunal Constitucional, un conversatorio internacional organizado por el Centro de Estudios Constitucionales, que contó con la participación del distinguido jurista español Juan Montero Aroca, que analizó y disertó, desde una perspectiva procesal-constitucional "La función de la jurisdicción y el papel del juez en el proceso civil", y del distinguido jurista argentino Federico Guillermo José Domínguez, quien disertó sobre el tema "Facultades del juez imparcial del juzgador".

MESA DE HONOR: juristas internacionales con magistrados Eto y Vergara.

Última publicación

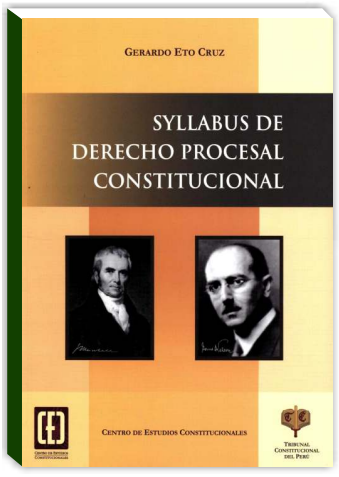

Dentro del esfuerzo por difundir la cultura constitucional en nuestro país, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, a través de su Director General, magistrado Gerardo Eto Cruz, pone en conocimiento del mundo jurídico en particular y de la colectividad en general, la publicación titulada "Syllabus de Derecho Procesal Constitucional".

Este trabajo mantiene el diseño y perfiles de la técnica de la pedagogía universitaria. Asimismo a cada capítulo se le ha agregado una sección de jurisprudencia básica e indispensable, además de la correspondiente bibliografía.

☛ *Syllabus de Derecho Procesal Constitucional* (2009). Centro de Estudios Constitucionales, Imprenta Servicios Gráficos JMD, 139 páginas.

Oráculo jurídico

A. En caso de detención policial ¿cómo debe entenderse la flagrancia?

La flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia (RTC 05423-2008-PHC/TC, considerando 10).

B. ¿Cuáles son las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva?

Son dos las características que debe contener la motivación. Primero, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. Segundo, debe ser razonada, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada (STC 02176-2009-PHC/TC, fundamento 7).

C. ¿Cuál es el contenido del derecho de acceso a la información pública?

Consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades estatales, quienes se encuentran obligadas a entregarla, salvo en los casos en donde sea posible invocar alguna excepción, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RTC 04530-2008-PHD/TC, considerando 4).

D. En el contrato de trabajo ¿qué consecuencias genera la subordinación?

El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para reglamentar las labores, dictar órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. Como parte de la subordinación del trabajador frente al empleador encontramos, entre otras manifestaciones, el establecimiento de un horario de trabajo por parte del empleador (STC 01950-2008-PA/TC, fundamento 6).

E. ¿Cuál es la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico?

Esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporal, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada (STC 03908-2008-PA/TC, fundamento 4).